



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Santa Rosa, fecha de firma electrónica.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **“CHELI, RICARDO VICTOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - CONGRESO NACIONAL - CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN s/AMPARO COLECTIVO”**, registrados bajo el n° **FBB 3601/2026**, traídos a despacho a fin de resolver,

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Inicialmente se presentaron los Sres. Ricardo Víctor CHELI, Gustavo Anibal ROMERO, Mirta Noemí FIORUCCI y Eliana Adabella PEREYRA FERNANDEZ, con el patrocinio letrado de los Dres. Jonatan Emanuel BALDIVIEZO, Natalia Paola CHELI y Maximiliano Alejandro CHELI, e iniciaron amparo colectivo ambiental contra el ESTADO NACIONAL - CONGRESO NACIONAL - CÁMARA DE DIPUTADOS (Comisiones de Recursos Naturales y de Asuntos Constitucionales), a fin de que se ordene: a) respetar y garantizar de manera irrestricta el derecho de toda persona válidamente inscripta a hacer ejercicio de su intervención oral (sea en modalidad presencial o telemática sincrónica) en la Audiencia Pública convocada para el tratamiento del Expediente Legislativo 0072-S-2025, referente al "Proyecto de Ley en revisión por el cual se modifica la Ley N° 26.639, de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial"; b) la reapertura de la referida audiencia pública con un nuevo cronograma parlamentario a fin de garantizar el uso de la palabra oral y de forma sincrónica en audiencia pública a la totalidad de las personas inscriptas antes del cierre del registro, que no pudieron ejercer su derecho de dicha forma y que se informe a cada una de ellas día y hora de su exposición oral; c) interrumpa el tratamiento parlamentario del Expediente mencionado hasta que se haya garantizado el derecho de toda persona válidamente inscripta a hacer ejercicio de su intervención oral en la Audiencia Pública referida; d) la declaración de inconstitucionalidad, inconveniencia y nulidad absoluta e insanable del acto administrativo y parlamentario materializado el 12 de marzo de 2026; y e) en caso de que avance con el tratamiento parlamentario y con su sanción, sin que se haya garantizado el derecho



de toda persona válidamente inscripta a hacer ejercicio de su intervención oral (modalidad presencial o telemática sincrónica), se declare la nulidad de todo acto parlamentario, acto administrativo y aprobación del correspondiente proyecto de ley dictado con posterioridad al desarrollo de la audiencia pública respectiva.

Explicaron que la controversia se inscribe en el marco del tratamiento parlamentario del Expediente 0072-S-2025, un proyecto de ley de extrema gravedad e interés público que pretende modificar el régimen de presupuestos mínimos para la protección de glaciares y del ambiente periglacial. Que dada la trascendencia del bien jurídico ambiental involucrado (reservas estratégicas de agua dulce), el trámite legislativo exigía los máximos estándares de participación pública y deliberación democrática.

Manifestaron que la inminencia de un dictamen exprés en las Comisiones de la Cámara de Diputados que el oficialismo pretendía firmar el 11 de marzo para llevar al recinto a mediados de mes, encendió de inmediato las alarmas de toda la sociedad civil organizada. Que diversas organizaciones no gubernamentales trabajando en conjunto con legisladores de múltiples bloques opositores exigieron a las autoridades de la Cámara Baja la apertura de una instancia participativa, pública, de información transparente y de alcance federal.

Relataron que en la reunión parlamentaria del 04 de marzo del corriente año, las autoridades de las comisiones competentes acordaron formalmente convocar a una audiencia pública para debatir el proyecto en revisión. Que el registro de participantes se habilitó el 05 de marzo a través de un formulario disponible en el sitio web oficial de la Cámara de Diputados, con fecha límite de inscripción el viernes 20 de marzo a las 20:00 horas y más de cien mil (100.000) habitantes de todas las latitudes del país completaron el formulario con sus datos personales, exigiendo ser escuchados en el recinto.

Marcaron que en el Anexo I del Reglamento original, en su art. 1º, establecía expresamente que el procedimiento se regiría "por los principios de publicidad, transparencia, oralidad, informalismo, participación y economía procesal" y el art. 3 garantizaba que la inscripción habilitaba la "solicitud de exposición". Que en ningún apartado de la resolución fundacional del plenario de comisiones se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

subordinó el ejercicio del derecho a la palabra al orden temporal de ingreso al registro, ni se delegó en los presidentes la facultad de mutilar el parón de oradores.

Destacaron como maniobra de clausura institucional la llevada a cabo el martes 10 de marzo cuando, en pleno periodo legal de inscripción, la página web oficial de la Cámara de Diputados sufrió una modificación informática subrepticia y unilateral: las personas que estaba siendo registradas y que habían recibido su confirmación dejaron de ser denominadas "participantes inscriptos" para pasar a ser catalogadas como "solicitantes de inscripción". Ante la avalancha democrática de inscriptos, en lugar de adaptar la logística del Estado a las necesidades de la participación popular, los Diputados Nacionales José Peluc (Presidente de la Comisión de Recursos Naturales) y Nicolás Mayoraz (Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales) emitieron el comunicado, acto parlamentario o resolución del 12 de marzo de 2026.

Indicaron que los presidentes de las comisiones decidieron, de forma estrictamente unilateral, que sólo se concedería el sagrado uso de la palabra oral a un grupo minúsculo; que para ello, inventaron un criterio de selección basado exclusivamente en el orden cronológico estricto de inscripción, determinando que solo hablarían "los primeros inscriptos de cada jurisdicción" provincial; mecanismo que implicaba, en los hechos, la exclusión absoluta del 99,8% de la población registrada; pero consideraron que ese criterio tampoco fue respetado.

Hicieron un análisis del listado oficial de expositores de los días 25 y 26 de marzo, a lo cual me remito en honor a la brevedad; concluyendo que les resultaba indescifrable el criterio que se adoptó para seleccionar a las personas autorizadas para participar en la audiencia pública lo que tornaría aún más arbitrario todo el procedimiento de desarrollo de la audiencia pública. Que, el mismo viernes 20 de marzo, a partir de las 17:58 horas (es decir, escasas dos horas antes de que operara el cierre definitivo del registro virtual), las personas inscriptas no seleccionadas empezaron a recibir una comunicación electrónica oficial y directa proveniente de la casilla institucional de la Cámara de Diputados: audienciapublica2026@hcdn.gob.ar. El texto de la notificación electrónica establecía: "Estimado, Las Comisiones (...) se dirigen a Ud. en el marco del tratamiento del proyecto de ley (...) a fin de hacerle saber que atento al número de inscriptos y con el objetivo de garantizar una



participación abierta, inclusiva y federal, su intervención a la Audiencia Pública podrá concretarse bajo la modalidad de exposición de manera escrita o audiovisual. En caso que su presentación sea por escrito, deberá remitirla al correo electrónico (...) Si opta por realizar su presentación de manera audiovisual, deberá subirla al canal oficial de la Honorable Cámara de Diputados de Youtube (...) siguiendo las instrucciones que se detallan en este link...".

Concluyeron que se impuso de manera coactiva un corset técnico y burocrático consistente en la remisión de un documento en formato PDF, con rígidas especificaciones de fuente (Times New Roman, tamaño 12) y una extensión máxima de 10 carillas, o, de manera subsidiaria, la carga de un video pregrabado al canal oficial de la plataforma comercial YouTube perteneciente a la Cámara de Diputados. Esta secuencia temporal inobjetable demostraría que el aparato estatal atrajo la participación ciudadana bajo el paraguas normativo de la deliberación oral y presencial/sincrónica, para luego, en un acto de flagrante desviación de poder motivado por su propia incapacidad logística frente al éxito de la convocatoria, expropiar un derecho procesal ambiental ya incorporado al patrimonio jurídico de la población.

Dieron sus argumentaciones jurídicas y normativas; y a tendiendo a la inminencia del daño y a la configuración fáctica de una situación de emergencia participativa que amenazaría de manera actual el ejercicio de los derechos de la ciudadanía a incidir de forma temprana en la formación de las leyes ambientales, solicitaron el dictado de medida precauteladora inaudita parte y medida cautelar, ambas con alcance colectivo, a fin de que se ordene:

a) respetar y garantizar de manera irrestricta el derecho de toda persona válidamente inscripta a hacer ejercicio de su intervención oral (sea en modalidad presencial o telemática sincrónica) en la Audiencia Pública convocada para el tratamiento del Expediente Legislativo 0072-S-2025, referente al "Proyecto de Ley en revisión por el cual se modifica la Ley N° 26.639, de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial";

b) la reapertura de la referida audiencia pública con un nuevo cronograma parlamentario a fin de garantizar el uso de la palabra oral y de forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

sincrónica en audiencia pública a la totalidad de las personas inscriptas antes del cierre del registro y que no pudieron ejercer su derecho de dicha forma y que se informe a cada una de ellas el día y hora de su exposición oral; y

c) suspenda el tratamiento parlamentario del Expediente Legislativo referido hasta que se haya garantizado el derecho de toda persona válidamente inscripta a hacer ejercicio de su intervención oral (sea en modalidad presencial o telemática sincrónica) en la Audiencia Pública en cuestión y que no pudieron ejercer su derecho de dicha forma en esta última.

Citaron jurisprudencia, ofrecieron prueba e hicieron reserva de caso federal. En definitiva peticionaron, se haga lugar a la acción, con costas.

2do.) Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal, Iara J. Silvestre, se declaró la competencia de esta sede.

3ro.) Con fecha 02 de abril se pasaron los autos a despacho para resolver y ese mismo día, a las 23:56hs., el Dr. BALDIVIEZO informó su Matrícula del Colegio Público de la Abogacía de Capital Federal y denunció su CUIT.

4to.) En atención al carácter público de la parte demandada resulta de aplicación la Ley 26.854. En este caso en particular, el artículo 4 de la norma establece que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...”; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, estos son: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro de un daño irreparable y la contracautela (art. 230, del C.P.C.C.N.), extremos que deben ser verificados.

Así, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal. En sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de



certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. CNACAF, Sala de FERIA, “Ceres Agropecuaria S.A c/ E.N.- AFIP-DGI [Junín]- Resol 70/10 s/Amparo Ley 16.986”, del 11/01/11).

En ese sentido no se puede soslayar que si bien es cierto que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis juris*, sin que pueda ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (cfr. CNACAF, , Sala I in re "Club Atlético River Plate (Asoc Civil) c/ EN-Mº Seguridad -UCS y PVEF-Resol 12/11 s/ amparo ley 16.986” resol. del 02/09/11).

5to.) En el caso no se acredita con el grado de probabilidad suficiente los presupuestos esenciales para la procedencia de la medida cautelar solicitada, la verosimilitud del derecho exhibido a "prima facie" no resulta tal como para suspender los efectos de un acto parlamentario, máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas, obliga a los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para toda medida cautelar.

En el caso, la prueba acompañada por los accionantes no revela -con suficiente grado de verosimilitud- la existencia de vicios manifiestos que tornen ilegítima, arbitraria o irrazonable la conducta de la demandada. Ello, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente sobre las cuestiones que aducen los actores como fundamento de su pretensión. Véase al respecto que la actora se limita a cuestionar los actos parlamentarios por considerar que reduce el derecho a la palabra en la audiencia pública de manera arbitraria, ya que únicamente quienes se encuentren dentro de los “primeros inscriptos de cada jurisdicción” pudieron participar activamente (aunque cuestionaron que se haya respetado ese parámetro), mientras que el resto de los inscriptos sólo canalizaron su participación exclusivamente a través del envío de ponencias escritas o adjuntando un video pregrabado. De este modo, no se advierte que la medida adoptada por la demandada genere un perjuicio grave de imposible reparación ulterior, que amerite el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

dictado de la medida cautelar solicitada, máxime cuando a través de ella se impetra la suspensión de un procedimiento parlamentario.

Asimismo, siguiendo el criterio sostenido por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 5, el cual debería ser conocido por la parte accionante siendo que uno de sus letrados patrocinantes fue actor en el mismo, cabe señalar que cuando las exigencias del interés público involucradas en la ejecución del acto resultan de intensidad, sólo perjuicios de más elevada consideración podrán determinar la suspensión de su ejecución, mientras que, cuando el despacho cautelar tenga bajo impacto en el interés público, bastarán perjuicios de menor intensidad (confr. JCAF n° 5, Expte. 11791/2026, caratulado "Baldiviezo, Jontan Emanuel y otros c/EN-CONGRESO DE LA NACION-CÁMARA DE DIPUTADOS - EX LEG 72/S/25 s/Amparo Ley 16986", sentencias de fecha 20/03/26 y 26/03/26). Este balance arroja un saldo desfavorable a la procedencia de la tutela, en la medida en que los perjuicios invocados por la actora no revisten una entidad suficiente que justifiquen hacer lugar a lo peticionado.

6to.) Que por último, atento a la forma en que se resuelve, deviene inoficioso expedirse en relación a la precautelar solicitada.

Por todo ello;

RESUELVO:

1) RECHAZAR la medida cautelar solicitada, por los fundamentos vertidos.

2) RECARATULAR los presentes por encontrarse mal designada la parte demandada.

3) ESTAR a lo dispuesto con fecha 02/04/2026, 2do. párrafo. Sin perjuicio, se le recuerda al Dr. BALDIVIEZO que la matrícula denunciada pertenece al Colegio Público de la Abogacía de Capital Federal conforme Ley 23187 -obligatoria para litigar en Capital Federal-, por su parte, en el interior de país aplica la Ley 22192, que se tramita mediante el Sistema de Autenticación Único (SAU) del Poder Judicial de Nación, conforme el trámite correspondiente para su validación y constituir domicilio electrónico conforme Acordada 38/13 CSJN.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE



CONSTE: que se emitieron las notificaciones electrónicas.

SECRETARIA, fecha de firma electrónica.

Fecha de firma: 03/04/2026

Firmado por: JUAN JOSE BARIC, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: CELESTE SUBIAS, SECRETARIA DE JUZGADO



#41214513#496033931#20260403150640138